# PRESIDENCIA

## ORDENANZA:

**Artículo 1º:** Los Concejales de la Ciudad de Reconquista durarán en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente como Concejales, sino con el intervalo de un período.

**Artículo 2º:** Comuníquese al D.E.M.

## FUNDAMENTOS:

Considerando que el ejercicio a perpetuidad de la función pública genera inestabilidad institucional, desgaste de las relaciones entre individuos, como entre instituciones y estados, pérdida de legitimidad política que experimentan los gobiernos, polarización del poder e ineficiencia burocrática.

Que esta reforma, significa un verdadero fortalecimiento del poder legislativo de la ciudad, ya que es fundamental, el establecimiento de una limitación a la reelección indefinida con el fin de que se garantice la actividad armónica, pero independiente, de las diferentes ramas del poder público, lo cual a su vez garantiza el cumplimiento pleno de los principios consagrados en la Constitución y el desarrollo del Estado de Derecho.

Por otra parte, que la práctica democrática, debe permitir un movimiento que refleje la fluctuación social, y que la alternancia es parte esencial de la democracia , y cuando se hace efectiva se garantiza el recambio y renovación de opiniones e ideas .

Que las reelecciones indefinidas, consolida feudos políticos, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal, y por lo tanto, "entrar en la política", se convierte en un negocio

inagotable, redituable y de categórico beneficio personal, lo que conduce, inexorablemente, a elevados grados de corrupción.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades, en su Capítulo II, al referirse a las autoridades municipales, en el artículo 27 expresa "Los miembros del Concejo Municipal podrán ser reelectos", más no se manifiesta acerca de reelección indefinida.

Que el artículo 5 de la Constitución Nacional impone a las Provincias la obligación de dictar una Constitución que, entre otras exigencias, debe asegurar el "régimen municipal". Tal expresión fue complementada en la reforma de 1994 mediante la introducción del artículo 123, que establece: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero". El artículo 123 citado puso fin a la controversia existente acerca de qué tipo de régimen municipal debían asegurar las provincias en su Constitución a la luz de la exigencia del artículo 5.

Que la Convención Constituyente de 1994 determinó con precisión el tema de la naturaleza institucional, política y jurídica de los municipios en el ámbito territorial de la República Argentina, definiendo que dentro de cada provincia, los municipios deben ser y son autónomos.

Que la autonomía supone la posibilidad de adoptar una decisión sin que ella sea impuesta por una instancia superior. Disponer de dicha autonomía, implica que los ciudadanos del municipio, eligiendo a los concejales que los representen, dicten su propia Carta, Estatuto o Constitución, para decidir su orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Es por todo lo expuesto que creemos que debe avanzarse en la aprobación del presente proyecto.